

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS CULPOSOS EN EL DELITO DE DAÑO EN  
LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**DIEGO RENÉ TOLEDO NAVICHOQUE**

**GUATEMALA, JULIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS CULPOSOS EN EL DELITO DE DAÑO EN  
LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DIEGO RENÉ TOLEDO NAVICHOQUE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Hilda Margarita Franco Hernández  
Vocal: Lic. Luis Fernando González Toscano  
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. César Augusto López López  
Vocal: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera  
Secretaria: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

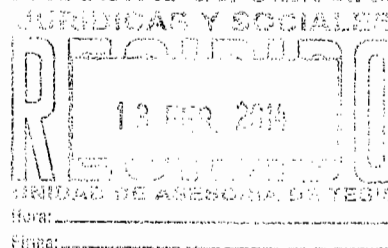
*S*

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---

Guatemala, 13 de febrero del año 2014

**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



*Distinguido Doctor Mejía Orellana:*

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, asesoré la tesis del bachiller Diego René Toledo Navichoque, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE DAÑO CULPOSO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL”**; le doy a conocer:

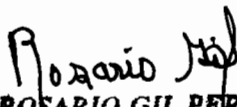
- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídica y doctrinariamente los hechos culposos en el delito de daño de conformidad con la legislación penal guatemalteca.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer los hechos culposos; método deductivo, con el cual se establecieron sus características; y el analítico, señaló su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el delito de daño. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS CULPOSO EN EL DELITO DE DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**.

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
*Abogado y Notario*

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Asesora de Tesis**  
**Col. 3058**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

C

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 14 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante DIEGO RENÉ TOLEDO NAVICHOQUE, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS CULPOSOS EN EL DELITO DE DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



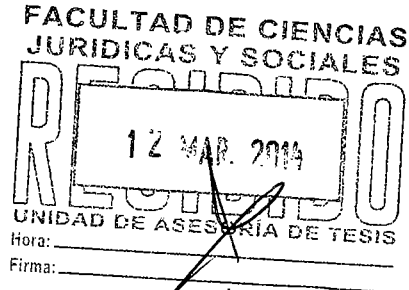
✓

**Lic. Gamaliel Sentes Luna**  
**Abogado y Notario**

Guatemala 11 de marzo del año 2014

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**



Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de revisor a su digno cargo de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, en relación a la tesis del bachiller Diego René Toledo Navichoque, para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Análisis jurídico de los hechos culposos en el delito de daño en la legislación penal guatemalteca”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho procesal penal guatemalteco, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente los hechos culposos.
- b. Al redactar la tesis el alumno demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada analiza los fundamentos jurídicos que informan los hechos culposos en el delito de daño.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas al sustentante.

**Lic. Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario**

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

**Lic. Gamaliel Sentes Luna**  
Revisor de Tesis  
Colegiado 6522





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DIEGO RENÉ TOLEDO NAVICHOQUE, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS CULPOSOS EN EL DELITO DE DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





## DEDICATORIA

### **AL SER SUPREMO:**

Por darme la vida y por la cual me ha bendecido por haberme dado la oportunidad de haber alcanzado esta meta soñada.

### **A MIS PADRES:**

Hugo René Toledo Muñoz (Q.E.P.D.) y Berta Navichoque Sánchez (Q.E.P.D.), por la vida y todo el apoyo moral, espiritual y material. Pero en especial a mi mamá ya que tú por casi 22 años tomaste la función de padre y madre a la vez, que por ti alcancé esta meta, por todo ese apoyo y amor que me diste me ha ayudado a ser cada día un mejor ser humano, gracias por tu tiempo, abrazos y sonrisas, sin ti no hubiera podido seguir estudiando.

### **A MIS HERMANOS:**

Julio Enrique, Yanira del Rosario, Hugo Adolfo y Leonarda Sabrina, por todos los buenos y tristes momentos vividos, gracias por todo su apoyo, comprensión, ayuda, sobre todo por cuidarme y darme muchos consejos.

**A MI DEMÁS FAMILIA:**

A mis sobrinos, mis tíos, primos, cuñados, por ser parte de mi vida y seguir siendo parte de mi inspiración a seguir siendo mejor.

**A MI NOVIA:**

Ericka Marleny Silva Solano, por todo tu cariño, comprensión y apoyo en esta última recta final para poder llegar a ésta meta, que no es solo mía sino tuya también.

**A:**

Mis compañeros y amigos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por todo su apoyo para llegar a este gran logro que no es solo mío sino también de ustedes, ya que no me dejaron solo y siempre estuvieron ahí para de una forma alcanzar esta gran meta ya fuera moral pero sobre todo material, económico, etc. En especial a: Alejandro Arana Fuentes, Pedro Saúl Moreno Hernández, María Lourdes Hernández Salguero, Marco Tulio Hernández y demás amigos que estuvieron conmigo en los años de estudiante, gracias por todo.

**A MIS AMIGOS:**

Gracias por las buenas vivencias, por las muestras de cariño, por ser partícipes de este logro. Cada uno de

ustedes ocupa lugar muy especial en mi vida. Su amistad es invaluable.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definiciones.....	2
1.2. Reseña histórica.....	4
1.3. Diversas denominaciones.....	10
1.4. Límites del derecho penal.....	12
1.5. Ubicación.....	13
1.6. Relaciones del derecho penal con otras disciplinas.....	13
1.7. Fuentes del derecho penal.....	19
1.8. Sujetos.....	24
1.9. Características.....	29
1.10. Finalidad.....	30

### CAPÍTULO II

2. La ley penal.....	31
2.1. Teoría de la ley penal.....	31
2.2. Características.....	32
2.3. Principios.....	35
2.4. Ámbitos de validez de la ley penal.....	37

	<b>Pág.</b>
2.5. Interpretación de la ley penal.....	40

### **CAPÍTULO III**

3. El delito.....	43
3.1. Conceptualización.....	44
3.2. Objeto del delito.....	46
3.3. Nexo causal.....	46
3.4. Consumación.....	48
3.5. Acción.....	48
3.6. Tipicidad.....	52
3.7. Antijuricidad.....	56
3.8. Culpabilidad.....	58
3.9. Imputabilidad.....	61
3.10. Punibilidad.....	63
3.11. Atenuantes del delito.....	64
3.12. Agravantes del delito.....	66

### **CAPÍTULO IV**

4. Los hechos culposos en el delito de daño en la legislación penal.....	71
4.1. Regulación constitucional del delito de daño.....	72
4.2. Regulación en el Código Penal del delito de daño.....	73
4.3. Bien jurídico tutelado en el delito de daño.....	73

4.4. Sujeto activo y pasivo en el delito de daño.....	75
4.5. Cosa objeto del delito de daño.....	75
4.6. La acción.....	75
4.7. El resultado.....	76
4.8. Consumación y tentativa.....	77
4.9. Tipo subjetivo del delito de daño.....	77
4.10. Antijuricidad de la acción.....	78
4.11. Estudio legal de los hechos culposos en el delito de daño.....	79
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema fue seleccionado debido a lo fundamental de analizar los hechos culposos en el delito de daño, cuando se lesiona el patrimonio de las personas y se consuma en el momento en que se destruye o deteriora una cosa ajena sea mueble o inmueble, en perjuicio del agraviado, debido a que se llega a cometer de manera culposa, siendo su grado de prosecución de oficio o de querrela.

El delito de daños genera de forma habitual una responsabilidad en función de los daños y perjuicios causados, que tiene por finalidad restituir el valor de lo lesionado al perjudicado, siendo la determinación del daño un aspecto importante, debido a que de él depende la consideración normativa.

Como consecuencia del tipo de delito de daño, únicamente se lesiona el patrimonio de las personas, o sea, a quien comete daño en la propiedad le corresponde la imposición de la pena tomando en consideración el monto de los daños ocasionados, de acuerdo a las normas jurídicas penales.

Para ser acusado y condenado por un delito de daños, es suficiente con que el causante del daño haya actuado sin buscar directamente la realización del daño, pero lo haya asumido como probable o inevitable.

Los delitos culposos han ido ocupando un lugar cada vez más importante, siendo los mismos los que hacen referencia a las acciones delictivas de un grupo o individuo que





realiza sin intención de ocasionar un daño, lesión o peligro, o sea de conductas en las que está ausente el dolo o la voluntad de cometer un delito.

Su aparición no es nueva, aunque se tiene que destacar que fue a partir del desarrollo industrial y tecnológico de las sociedades modernas que esta clase de delitos aumentó.

La tesis dividió su contenido en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica lo relacionado con el derecho penal, definiciones, reseña histórica, diversas denominaciones, límites del derecho penal, ubicación y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, establece la ley penal, teoría de la ley penal, características, principios, ámbitos de validez y la interpretación de la ley penal; el tercer capítulo, señala el delito, conceptualización, objeto, nexo causal, consumación y características; y el cuarto capítulo, analiza los hechos culposos en el delito de daño. Al desarrollar la tesis se empleó la técnica documental y los siguientes métodos: histórico, inductivo y deductivo.

La tesis constituye un aporte en relación a que acciones que inicialmente realiza el agente son en principio lícitas, o sea, se trata de actividades regulares o normales que demandan el desempeño o ejercicio de una determinada tarea o función, pero esos hechos se convierten en el camino en acciones ilícitas o delictivas, debido a que el agente no observa las reglas de diligencia debida o exigidas por la ley, y esa complejidad crece debido a que la ley penal al describir la conducta imprudente recurre a una cláusula general, debido a que dispone únicamente que para que el delito culposo se configure, el agente no observe las reglas del debido cuidado.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Sin lugar a dudas el derecho penal es una disciplina jurídica de singular interés e importancia, que permite el análisis de las diversas sanciones que con el transcurrir del tiempo se han tipificado como delitos.

Con el surgimiento del Estado moderno, la facultad de sancionar los delitos quedó en manos del Estado, el cual se divide en tres poderes debido a que no es posible que dos o más poderes se concentren en un solo ser humano, siendo el derecho penal el que constituye la parte punitiva estatal, por medio del cual se hace cumplir de forma efectiva la norma con la finalidad de buscar siempre una convivencia sana y armónica entre la ciudadanía.

El derecho penal es el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones.

Cuando se habla de derecho penal se emplea el término con distintos significados, de conformidad con lo que se hace referencia, de forma, que puede hablarse de forma preliminar de un derecho penal sustantivo y, por otro lado, del derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos, se encuentra integrado por lo que generalmente se conoce como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, que establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas que se encuentran destinadas al establecimiento del modo de aplicación de las mismas.

### **1.1. Definiciones**

Existen diversas definiciones en relación al derecho penal, pero, todas ellas giran en cuanto a que el mismo es representativo del poder punitivo del Estado y por ello surge la necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, o sea, la vida gregaria del ser humano en sociedad.

La ciencia del derecho penal es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento del delito, el delincuente, y de la reacción social que ambos provocan, los cuales son conocimientos que sistemáticamente estructurados se deducen en principios y leyes generales.

"Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas cuya función es definir los delitos, señalar las penas y las medidas de seguridad impuestas al ser humano que se desliga del denominado contrato social y daña con su actuación a la sociedad".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 78.

"El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto y a la pena como consecuencia jurídica".<sup>2</sup>

Derecho penal es el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hechos de una determinada intensidad.

"El derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>3</sup>

Las definiciones subjetivas del derecho penal centran la misma en el jus puniendi o poder de castigo del Estado y mencionan el contenido substancial, o sea, los valores e intereses que tutelan las normas.

De esa forma, el derecho penal consiste en el derecho de castigar que tiene el Estado como facultad pública de definir los delitos y fijar sanciones.

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 82.

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 55.



El derecho penal es la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar las medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.

Por su parte, las definiciones objetivas son referentes al conjunto de normas que se encargan de promulgar el Estado para de esa forma combatir el delito, siendo el derecho penal el conjunto de reglas jurídicas establecidas estatalmente, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia.

"El derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales y propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho".<sup>4</sup>

## **1.2. Reseña histórica**

Objetivamente hablando, el derecho es el resultado de la evolución misma del hombre, y de las ciencias como la filosofía, la antropología y la historia, las cuales son herramientas que despliegan las posibilidades de conocimiento.

El ser humano, complejo por naturaleza y con instintos tanto de vida como de muerte, fue generando estructuras de socialización y ordenación, debido a que vivir de forma independiente es prácticamente imposible, por lo que se requiere de los demás para sobrevivir.

---

<sup>4</sup> Maurach, Reinhart. **Tratado de derecho penal**. Pág. 35.

Sin embargo, esa socialización también trae consigo diferencias y problemas de toda índole.

Por medio del derecho, se tutelan y salvaguardan todos esos bienes, valorando por encima el interés particular, el interés general y es de esa forma como se crea la norma y en particular, hablando de la comisión de delitos nace y surge el derecho penal.

Anteriormente, derivado de la falta de un órgano administrativo y judicial, es decir, de instituciones como las que se conocen en la actualidad y dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia, la cual se buscaba por conducta de la autotela, es decir, de solucionar sus problemas cada cual de la manera y la medida que se considere conveniente.

Las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganza, con el daño tanto de la integridad física como de la moral del ser humano al cual se le aplicaba. De esa forma, la venganza fue convirtiéndose en desmedida y desproporcionada.

"En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas se van transformando, se adaptan a la realidad, y es de esa forma históricamente se habla de la Ley de las XII Tablas del Imperio Romano, del Código de Hammurabi y tantos otros ordenamientos que hasta la Edad

Media constituyeron la forma de controlar los instintos negativos del hombre, con el fin de tratar de mantener la paz social".<sup>5</sup>

- a) Venganza privada: es de igual forma conocida como la venganza de la sangre o época bárbara, debido a que lejos de buscar sancionar una conducta de derecho o sencillamente a las buenas costumbres y valores de cada sociedad, lo que se buscaba era infligir un castigo a aquél que había cometido una conducta que afectara a alguien, por lo que la persona y las familias podían saciar esa red mediante la imposición de penas bárbaras y, en ocasiones sanguinarias. De alguna forma, estas acciones son conceptualizadas como en inicio del derecho penal.

La venganza privada se conoce también como una venganza de la sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

Derivado de los instintos humanos que en ocasiones llegan a ser sanguinarios, la reacción de las familias se tornó cada vez más violenta, y con lo cual se generaron daños graves tanto a la integridad de las personas como a la estabilidad social, por lo que fue necesario tratar de poner límites a la sed de venganza, y es así como surge la famosa ley del Talión de ojo por ojo, diente por diente.

---

<sup>5</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 27.

Con el paso del tiempo, surge otra figura interesante para la limitación de la venganza, conocida como sistema de composiciones, por medio de la cual estaba permitido imponer penas a quienes cometían una conducta conceptualizada por un grupo social determinado y ello se fue moderando, siendo necesario que surgieran instituciones que, a través de la norma, ya sea escrita o de forma consuetudinaria, impusieran orden, y éste a su vez generara progreso.

Con el paso del tiempo aparece otra figura interesante para limitar la venganza, conocida como sistema de composiciones, por medio de la cual el ofensor podía pagar para que no se le aplicara cierta sanción como resultado de la venganza.

- b) Venganza divina: la historia de la humanidad se divide en dos etapas, siendo la primera aquella antes de Cristo y la segunda después de Cristo. En ésta última, las instituciones teocráticas toman gran importancia en la historia de la humanidad.

Algunos pueblos se convirtieron al cristianismo y como resultado de esto, el ser humano centra su atención en una divinidad superior a él, que todo lo puede y todo lo ve. De esa forma, el delito es conceptualizado como pecado y es necesario expiar esos pecados por medio de la pena, una pena impuesta por ese ser superior.



La venganza, entonces se torna divina y por ello los jueces y tribunales juzgan en nombre de ella las conductas que dañan, y no a la sociedad sino a esa divinidad.

En esa etapa de transición del derecho penal, se encuentra que la imposición de las penas y sanciones se hallaba en manos de la clase sacerdotal, circunstancia que ocurrió en distintos pueblos, y de lo cual el hebreo es un claro ejemplo.

- c) Oriente: el Código de Hammurabi es particularmente notable, de conformidad con la cronología media, es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado, y en él se distinguía entre dolo, la culpa y caso fortuito.

"El Código de Hammurabi perteneció a una civilización muy avanzada, ya que contenía ideas ético-psicológicas, su distinción entre derecho patrimonial y público, sus garantías procesales, su regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penales".<sup>6</sup>

- d) Roma: en las XII Tablas se ven consagradas la venganza privada, el Talión y la composición. De las bases romanas, parten muchas de los principios que luego habrían de recoger las escuelas Clásicas y Positiva.

---

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 90.



- e) **Canónico:** influyó en la humanización de la justicia penal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad.

Al asumir la Iglesia poderes espirituales, pasó al brazo secular la ejecución de las penas a veces trascendentales. En relación al procedimiento, fue sustituido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como la reina de las pruebas.

- f) **Período humanitario:** la revolución filosófica que arranca del Renacimiento, con su consecuencia en la integración del globo terráqueo, y sus repercusiones en el hombre, cuya personalidad también quedó también integrada, y se produjeron acelerado afán de recreación. En lo filosófico, ello fue lo que originó el denominado Iluminismo.

- g) **Período científico:** la evolución de las ideas penales son el resultado de la evolución del ser humano, por ende, el delito y la pena cambian, en ese largo peregrinar y a la fecha se encuentra el estudio del porqué del delito se centra en el delincuente, y consecuentemente, la preocupación científica trata de readaptar socialmente al individuo que con su conducta ha irrumpido el orden social y legal de una sociedad en un determinado momento.

De esa forma, nace el humanitarismo, cuyos orígenes se encuentran en la Escuela Clásica, la cual humanizó las penas y garantizó derechos fundamentales de la personalidad humana.

Ello, frente a las arbitrariedades del poder, edificando para el efecto su sistema sobre una concepción abstracta del delito.

### **1.3. Diversas denominaciones**

El derecho penal ha recibido distintas formas de denominación, siendo las de mayor importancia las siguientes:

- a) **Derecho criminal:** con la misma se denota el interés principal del autor del delito.
- b) **Derecho represivo:** también se le denomina sancionador, para de esa forma relieves el carácter punitivo de este derecho.
- c) **Derecho de prevención:** para denotar que este derecho tiene normas jurídicas de conducta no permisibles.
- d) **Derecho protector de la sociedad:** para la designación de que si el delito constituye una afrenta a la sociedad y la responsabilidad que debe existir en



relación a su protección para así garantizar un resguardo jurídico a sus habitantes.

- e) Derecho de lucha contra el crimen: para nombrar que es en base a este derecho que se sanciona al delito.
  
- f) Derecho protector de criminales: consiste en una limitante contra la venganza privada o pública de la sociedad y se encarga de brindar protección al delincuente.
  
- g) Derecho de la defensa social: es el nombre que se le dio por utilizar junto a la pena otras medidas para la defensa de la sociedad, siendo esta denominación la que encuentra su origen en la Escuela positivista del derecho.
  
- h) Antropología criminal: llamado de esa forma por los positivistas debido a que dan una mayor importancia a la sociedad como medio en todo aquello relacionado con el delito.
  
- i) Derecho penal: es la de mayor aceptación y la utilizada en la mayoría de países.

#### 1.4. Límites del derecho penal

El derecho penal es constitutivo del poder punitivo del Estado, pero el mismo no tiene que ser totalitario, debido a que existen dos límites que lo regulan, siendo los mismos los siguientes.

- a) Principio de intervención mínima: al hablar del mismo, ello implica que el derecho penal únicamente tiene que intervenir cuando existan ataques graves a los bienes jurídicos tutelados, debido a que cuando el orden social se encuentra vulnerado, el derecho administrativo es el encargado de solucionar eficazmente las infracciones leves, y no así el derecho en estudio.

El principio en análisis es de utilidad, para evitar el ejercicio arbitrario o ilimitado del poder punitivo estatal.

También, supone un freno a las políticas mediante las cuales, por conducto del derecho penal se busca la resolución de toda clase conflictiva social, o sea, penalizar todas las conductas negativas para una determinada sociedad.

- b) Principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado: se refiere al arma del Estado por medio de la cual tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser humano y para el mismo Estado, como son la vida, la propiedad, el buen desarrollo y la seguridad nacional.

## **1.5. Ubicación**

"Las normas jurídicas tienen como finalidad regir la actuación del ser humano en la sociedad, debido a que las relaciones en sociedad son bastante complejas, siendo el derecho a través de la norma, el que se encarga de la imposición de límites".<sup>7</sup>

- a) Derecho objetivo: el cual se divide en derechos subjetivos públicos, políticos y civiles. Estos últimos se dividen en personales y patrimoniales, y los patrimoniales a su vez, en reales y de crédito.
  
- b) Derecho objetivo: se divide en interno y externo. El primero, es aquél que va a regir la actuación ciudadana y pertenece al Estado en particular; el segundo, es externo y rige las relaciones entre Estado y nación en cualquier momento histórico.

## **1.6. Relaciones del derecho penal con otras disciplinas jurídicas**

El derecho penal es perteneciente al orden normativo interno de un Estado, por lo cual guarda una estrecha relación con otras disciplinas jurídicas.

El derecho público es aquél en el cual el Estado tiene particular interés de solucionar la conflictividad social y por ello, tiene intervención a través de sus distintos órganos, tanto administrativos como de ejecución de sanciones.

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 109.

- a) Derecho constitucional: la Constitución Política es la ley suprema y mediante la misma se organiza el Estado, el cual ha ido sufriendo modificaciones, las cuales responden a la adecuación de la norma en la realidad actual.

La misma, es la que fija las bases y los límites a los que el derecho penal deberá sujetarse con principios como el de presunción de inocencia y debido proceso, entre otros.

- b) Derecho internacional: la globalización es en la actualidad una realidad, y el ser humano en sus distintas relaciones, desde comerciales, profesionales e inclusive aquellas de carácter familiar y personal y no se encuentran limitadas por la distancia, por el contrario, se ha aprendido a trascender fronteras, no únicamente materialmente hablando, sino también mediante la tecnología.
- c) Derecho civil: el cual abarca la regulación del derecho de familia y sucesiones, obligaciones y contratos.

Cuando el desconocimiento de obligaciones adopta formas agudas que producen perturbación del orden público y un especial peligro, el Estado interviene mediante la tutela penal, como es el caso de las obligaciones económicas en beneficio de algún miembro de la familia.

Muchas de las nociones que se utilizan en el derecho penal, provienen o son definidas en el derecho civil.

- d) Derecho comparado: debido a que el mismo abarca el panorama del derecho, otorgando lugar de esa forma a un cambio de instituciones jurídicas, o sea a influencias mutuas.

Las nuevas leyes circulan alrededor de todo el mundo, siendo la utilidad del derecho comparado en el derecho penal manifestada en el enriquecimiento que, mediante las distintas teorías, se ha reflejado en particular en el derecho guatemalteco y su legislación penal vigente.

- e) Derecho procesal penal: es la normatividad que fija las formalidades y procedimientos que se encuentran encaminados a la determinación de la responsabilidad del infractor de la ley penal, aplicando la consecuente sanción.

Si el derecho penal regula a través de normas las conductas delictivas y sus correspondientes sanciones, el derecho procesal penal se encarga de la regulación de los trámites necesarios para la aplicación del derecho sustantivo.

"Es de esa forma, como entre las disposiciones del derecho penal y las del derecho procesal penal, tiene que existir una integración fundamental, debido



a que el primero describe las conductas humanas que son constitutivas de delitos y el segundo señala a los funcionarios encargados de investigar y fallar los procesos, así como la forma en que se inician y adelantan estos, los medios de prueba admisibles y el valor probatorio que se les tiene que asignar, así como las garantías procesales que emergen sustancialmente de los derechos fundamentales consignados<sup>7, 8</sup>.

- f) Criminología: se encarga del estudio de la criminalidad en relación a su génesis y desenvolvimiento como realidad social, así como la reacción que ese fenómeno puede suscitar.

La relación entre el derecho penal y la criminología es bastante confusa, debido a que desde épocas pasadas se tiene la costumbre de trazar un estrecho vínculo entre ambas, debido a que siempre fueron penalistas quienes disputaron las más arduas controversias, buscando con ello la clarificación de los alcances y limitaciones de esa relación entre disciplinas jurídicas.

Siendo innegable el mérito de las Escuelas del derecho penal, por haberlo humanizado al preocuparse por la personalidad del delincuente, también es cierto que al pretender hacer criminología dentro de los marcos conceptuales del derecho penal, se dificultó de forma considerable el estudio de los fenómenos propios de una y otra disciplina, ocasionando con ello una confusión en relación

---

<sup>8</sup> Aponte Cardona, Alejandro. **Derecho penal**. Pág. 92.

a los auténticos alcances de ambas ciencias, para una clara comprensión de la verdadera dimensión de la problemática planteada.

Si lo que se busca es la delimitación final de la relación de la criminología con el derecho penal, se tiene que examinar ambas ciencias no únicamente de conformidad con su campo de interés dentro de ese objeto y de acuerdo a los métodos.

De forma tradicional, se ha utilizado una doble significación de derecho penal como expresión del conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento punitivo y como disciplina de orden científica que tiene por finalidad el estudio y conocimiento sistemático de ese ordenamiento.

La criminología tiene un interés cognoscitivo más amplio que el derecho penal, debido a que mientras a la criminología le interesan las conductas punibles, como también aquellas que sin encontrarse previstas como tales en la ley penal, resultan ser antisociales y que son punibles y de forma expresa en la ley penal.

También, se interesa por otros comportamientos humanos, que no obstante no encontrarse previstos como punibles en la ley penal, si son reportados como no deseados en la sociedad, generan con ello un juicio de desvalorización social, en relación a un evento de su observación.

La dogmática consiste en una disciplina normativa, debido a que su objeto es únicamente el estudio del contenido de las disposiciones de carácter penal.

La dogmática jurídico penal estudia el delito y la sanción tal como se encuentra descrita en la ley, y en general, la norma tiene que llegar a tener conocimiento de la forma mayormente profunda y sistemática de su contenido, determinando para el efecto el deber referido en ellas, así como los límites de tiempo y espacio para su validez. Se encarga del estudio de los procesos jurídico-penales, así como de captar la norma como un dogma, como realmente existe, y por ello se denomina ciencia dogmática.

La dogmática no es una ciencia práctica sino teórica, que cuenta con objetivos esencialmente cognoscitivos y fines eminentemente prácticos.

- g) **Psiquiatría forense:** es el conjunto de nociones médico-legales siquiátricas que tienen relevancia en el derecho y se relacionan generalmente con algunos aspectos de la capacidad natural y psiquiátrica.

"La psiquiatría general o clínica como también se le denomina, se ocupa de las enfermedades mentales y de las diversas alteraciones relativas al comportamiento humano que se consideran patológicas".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 81.

h) Derecho administrativo: el derecho penal protege la actividad administrativa sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento; por otra, generalmente, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena. Luego, el ejercicio de la persecución penal, al estar a cargo de órganos administrativos, acerca también a estas dos ramas del derecho.

Por último, cuando los órganos administrativos imponen sanciones, se ha entendido que los principios y garantías del derecho penal son también aplicables en el ejercicio de esta potestad.

### **1.7. Fuentes del derecho penal**

Fuente en sentido figurado consiste en la razón primitiva de cualquier idea o razón promotora de un hecho.

La fuente del derecho es aquello de donde el mismo emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por ende, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal. En sentido más técnico, es el modo o manera en que el ordenamiento jurídico se manifiesta en la vida social para así garantizar una convivencia que sea armónica.

Las fuentes del derecho penal difieren del resto de ámbitos jurídicos debido al principio de legalidad, el cual rige en todos los órdenes, pero principalmente en el derecho penal.

El Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Al hacer referencia a las fuentes del derecho penal, es en alusión al lugar en el cual brota, nace y donde emana el derecho penal y las mismas se dividen en reales, formales e históricas.

"Las fuentes reales son las motivaciones o causas por las cuales nace la norma penal, o sea, son los motivos que generan el trabajo legislativo y que buscan la protección de un interés particular de la sociedad".<sup>10</sup>

Las fuentes formales son el proceso mismo de creación de la norma jurídica y que en el derecho guatemalteco se constituyen por la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

Las fuentes históricas son todos aquellos documentos de las épocas pasadas que contienen normas jurídicas, como los códigos y pergaminos y la Ley de las XII Tablas.

---

<sup>10</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**. Pág. 50.

El derecho penal es la letra, y consecuentemente, la ley es constitutiva de su única fuente.

Pero, para su creación es fundamental el conocimiento de los antecedentes históricos, debido a que es necesario el conocimiento de los antecedentes históricos de la evolución de la misma.

Ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino a través de juicio seguido de los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho cometido.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El principio de legalidad es producto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y encuentra su raíz en la Revolución Francesa, y en el mismo se establece que para juzgar a un individuo, era necesaria la existencia de una ley anterior a la comisión del delito cometido.

a) Fuentes directas e indirectas: las primeras, también denominadas inmediatas o de producción, son aquellas que tienen virtualidad propia para la creación de normas jurídicas; y las segundas, también llamadas mediatas o de

conocimiento, son las que no cuentan con esa virtualidad pero son contributivas de la creación del derecho.

- b) La ley: de la misma se habla en doble sentido, o sea, en sentido formal y material. En el primero, cualquier definición tiene validez, y es la manifestación de la voluntad general producida mediante el procedimiento constitucional previsto, por escrito y que se encuentre revestido del resto de las demás formalidades, cuyas prescripciones tienen que ser debidamente acatadas por los órganos ejecutivos y judiciales. En el segundo, se entiende por ley a cualquier precepto que vaya acompañado de una sanción punitiva.
- c) La costumbre: además de la ley como principal fuente del derecho penal, la costumbre se aplica con carácter supletorio.

La misma, se encuentra formada por dos elementos que son: el material que consiste en la repetición continua y constante; y el formal, que se refiere a los actos repetidamente realizados que obligan jurídicamente.

La costumbre se considera una fuente mediata o indirecta en el derecho penal, debido a que no puede tomarse en consideración como inmediata por el principio de la legalidad.

La doctrina no tiene inconveniente alguno en admitir la costumbre en derecho penal, cuando la misma sea favorecedora del reo.

Por lo general, se aplica con carácter supletorio en defecto de ley, pero no de manera automática, debido a que quien quiera que se aplique tiene que probar su existencia con anterioridad.

El valor de la costumbre en el derecho penal, se manifiesta en que a veces puede tener influencia en el legislador para modificar o derogar leyes penales.

También, ha servido para la interpretación de determinados delitos, y se ha tomado en consideración en relación al contenido delictivo de algunas figuras jurídicas.

"Algunos autores admiten la adecuación social como causa de exclusión de la tipicidad, según la cual en determinados casos, una conducta que pareciera típica, por fuerza de la actividad social se le considera atípica o permitida".<sup>11</sup>

- d) Principios generales del derecho penal: se aplican en defecto de ley y de la costumbre, sin perjuicio alguno de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

No se aplican en derecho penal de forma directa, por razón del principio de legalidad, y al igual que la costumbre pueden aplicarse en sede penal cuando

---

<sup>11</sup> Ramos, Juan Pablo. **Curso de derecho penal**. Pág. 40.



sean a favor del reo. Se encuentran íntimamente ligados a los principios generales del derecho en cualquier ordenamiento.

- e) **Jurisprudencia:** no es fuente directa del derecho y se considera fuente indirecta o fuente del conocimiento. Existen diversas opiniones encontradas en relación a considerarle como fuente indirecta.

Es la fuente clásica de reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, y no se refieren a una misma decisión, debido a que tienen relación con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso.

## **1.8. Sujetos**

Se dividen en:

- a) **Sujeto activo:** en el mismo se encuentran los victimarios, delincuentes y de conformidad al momento procesal en el que se encuentre la investigación del delito, o sea, en el momento de la investigación que va a cargo del Ministerio Público, se les identifica como los indiciados, debido a que únicamente existen indicios de la comisión del delito, los cuales se tienen que investigar y al comprobarse el hecho delictivo y su modo de participación en él se podrá entonces resolver sobre la averiguación previa.

La decisión anotada se refiere al ejercicio de la acción penal, o sea la consignación de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y la reserva.

El Artículo 35 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Responsables. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores".

Si fuera el caso de que se consigne la averiguación previa, se tiene que resolver el asunto mediante auto de formal prisión, de sujeción al proceso y de libertad por falta de elementos para poder procesar.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación".

"Tratándose de delitos no graves, el proceso se puede llevar en libertad una vez pagada una fianza, la misma se encarga de asegurar que el sujeto

no se sustraerá de la acción de la justicia. En ese tiempo, la calidad de sujeto es probablemente responsable de la comisión de un delito".<sup>12</sup>

El Artículo 37 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Cómplices. Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito".

Después de dictado el auto formal de prisión con sujeción a proceso, se tiene la calidad de procesado en tanto dure el proceso, el cual deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Concluido ese tiempo, el juez de la causa deberá encargarse de dictar la sentencia, la cual puede ser acusatoria o absolutoria. En caso de que la sentencia sea acusatoria, el procesado será conceptualizado como sentenciado.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 93.

La ley es la encargada del establecimiento de beneficios para el inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos.

Además, se tienen que recibir los testigos y el resto de las pruebas pertinentes que se ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime sea necesario al efecto y auxiliándosele para la obtención de la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos establecidos legalmente.

También, tiene que ser juzgado en audiencia pública por un juez o por un tribunal. La duplicidad únicamente podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por motivaciones de seguridad nacional, seguridad pública, protección a las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, y si el tribunal estima que existen razones fundadas para justificarlo.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación, cuando el primero se encuentre detenido y también cuando busque recibírsele declaración. También, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la debida oportunidad para preparar la defensa.

Tiene el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual puede elegir libremente inclusive desde el momento de su detención.

Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. Tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá además la obligación de hacerlo cuantas veces se le necesite.

- b) **Sujeto pasivo:** por sujeto pasivo, ya sea directo o indirecto del hecho delictivo, se reconoce a la víctima u ofendido.

A la víctima se le conceptualiza, como aquél que, materialmente reciente el daño, ya sea en su persona o en sus bienes, y el sujeto indirecto es el ofendido, que si bien no reciente de forma directa en su persona el daño infligido por el sujeto activo del delito, si lo reciente de manera material.

"Si bien la víctima fue olvidada o su participación dejada a un lado en el momento en que el Estado asume la responsabilidad de representarla y construye todo un sistema para enjuiciar a aquellos que han cometido un delito, la gran mayoría de las personas que han sido víctimas se han sentido desprotegidas y con respecto a su participación dentro del proceso, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Pág. 50.

El Estado guatemalteco se encuentra preocupado por la víctima, por quien ha resentido un daño, el cual puede ser de índole física, psicológica y patrimonial o por menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de conductas ilícitas y que por ese motivo, esa realidad es diferente a la de antes de experimentar esa conducta, la cual, puede ser tanto en su persona como en sus bienes.

### **1.9. Características**

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a) **Público:** únicamente el Estado puede sancionar con una pena de carácter criminal.
- b) **Único y exclusivo:** nadie puede hacer justicia por sus propias manos.
- c) **Regulador de las relaciones del individuo con el Estado:** únicamente puede calificar una conducta como delito.
- d) **Normativo:** debido a que trata de adecuar la conducta del individuo a los fines del Estado, siendo uno de sus objetivos atenuar la criminalidad.

- e) Valorativo: porque la conducta cae dentro de un valor o de un antivalor, debido a que los valores cambian de conformidad con el tiempo y el espacio geográfico.
- f) Finalista: debido a que el fin del derecho penal consiste en prevenir la ilicitud. Se confunde con el derecho de castigar del Estado, y de ahí deriva que la sanción pueda ser retributiva, expiatoria o de enmienda.

### **1.10. Finalidad**

El derecho penal no se reduce exclusivamente al listado de conductas tomadas en consideración como delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que esencialmente su misión es relativa a brindar protección a la sociedad.

Ello se logra, mediante las medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo que sea necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para alcanzar esta finalidad.

De esa forma, el derecho penal se puede definir como el conjunto de normas, que son pertenecientes al ordenamiento jurídico de determinado Estado, cuya finalidad esencial es la regulación de conductas punibles, tomadas en consideración como delitos con la aplicación de una pena.

## **CAPÍTULO II**

### **2. La ley penal**

Los ámbitos de validez y de aplicación de la ley penal son de especial interés, debido a que en un momento determinado pueden restringir derechos humanos y garantías, y por ello, es necesario conocer los diversos ámbitos de aplicación y sus excepciones.

La ley penal es aquella que prohíbe, manda o permite determinados comportamientos, y prevé las mayormente severas sanciones por su incumplimiento.

Es una norma de conducta social de carácter general, que es dictada por la autoridad legítima, para la realización del bien común y asegurada por la fuerza pública. Cuando la norma es prohibitiva y se impone una obligación de no hacer y su violación se produce realizando la acción contraria y cuando manda un hacer, se quebranta la conducta pasiva y omisiva contraria al mandato.

#### **2.1. Teoría de la ley penal**

"La ley penal no abarca exclusivamente a los códigos penales, los cuales son referentes de forma exclusiva a los delitos, a su tipo penal, agravantes, atenuantes, y



penas o medidas de seguridad, así como sobre ellos al momento de sancionar a los que han cometido conductas delictivas.<sup>14</sup>

Al abordar el tema de la teoría de la ley penal, se tiene que estudiar el mismo desde distintos puntos de vista, así como las características, fuentes. ámbitos de aplicación y de interpretación de la ley penal.

## 2.2 Características

Las características de la ley penal son las siguientes:

- a) Función pública: debido a que en su aplicación tienen intervención el Estado y su objetivo consiste en la preservación del orden y de la paz pública.
- b) Generalidad, obligatoriedad e igualdad: es aplicable a todos los individuos que se encuentran en el territorio guatemalteco.

Ello de forma transitoria o permanentemente, además, también con su misma publicación son tendientes a evitar la consumación de delitos, debido a que en el caso de la comisión de un delito, será sujeto de la aplicación de la pena y sanción respectiva.

---

<sup>14</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 74.

Es referente a que la ley penal se dirige a todas las personas naturales o jurídicas que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla. La ley penal es general y obligatoria para todos los individuos dentro del territorio de la República sin discriminación de raza, color, género, religión, nacimiento, posición económica, social y política.

Ello, lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de forma parcial de las personas que por disposición legal y por razón del cargo que desempeñan gozan de determinados privilegios como la inmunidad y el antejucio, lo cual no significa que esas personas estén, como tales, fuera del alcance de la ley penal, también ellas tienen absoluta obligación de acatarla debido a que como personas son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios de gobierno son depositarios de la ley y no superiores a ella.

- c) Exclusividad: se refiere a la exclusividad de la ley en la creación de un derecho penal, debido a que de conformidad con el principio de legalidad, de defensa o de reserva nadie puede ser penado por hechos que no se encuentren expresamente calificados como delitos o penas, por la ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

La exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía, y debe ser sancionado o castigado quien cometa cualquiera

de los ilícitos penales que de forma abstracta describe la ley penal, y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no esté previamente establecido como delito o falta.

- d) Permanencia e ineludibilidad: es referente a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o derogue, y mientras ésta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, a excepción de las limitaciones de inmunidad al expresar el término abrogar, o sea, a la abolición completa de una ley.
- e) Imperatividad: es referente a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas, contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, y no deja librado nada a la voluntad de las personas, manda hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona, que únicamente debe acatarla, y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena.
- f) Sancionadora: a pesar de que en la actualidad se habla de un derecho penal preventivo, resocializador, reformador y rehabilitador mediante las medidas de seguridad, lo que realmente distingue a la norma penal consiste en la sanción que puede ser una pena o una medida de seguridad, y en ese sentido se señala que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario existe una ley penal sin pena que dejaría de ser ley.

- g) Constitucional: es referente a que la ley penal como cualquier otra, no únicamente debe tener su fundamento en la ley suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también tiene que responder a sus postulados y lineamientos políticos.

"Cuando una ley penal contradice preceptos constitucionales, se está ante una ley inconstitucional y como tal se invalida ante todos los hombres, o sea, se excluye su aplicación".<sup>15</sup>

### 2.3. Principios

Los principios de la ley penal son los siguientes:

- a) Territorial: es aquel conforme al cual la ley penal rige de forma exclusiva en el Estado que la ha expedido y se aplica a los que cometieren delitos en su territorio, sean nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes, aún cuando otro Estado pretendiere el ejercicio de la acción penal.
- b) Real o defensa: de esa forma se denomina el sistema de conformidad con el cual es competente para la aplicación de sus leyes penales en relación y forma al que perteneciere el interés lesionado por el delito, aunque el hecho se hubiere cometido en el extranjero.

---

<sup>15</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 22.

La ley penal tiene en este principio, plena validez cuando se ofendiere al Estado o a uno de sus ciudadanos, como ocurre con los delitos que atentan contra la seguridad interior o exterior de la República, o la falsificación de documentos.

- c) **Personalidad o nacionalidad:** consiste en la competencia y en el ámbito de la validez de la ley penal y se determina por la nacionalidad del agente de la infracción.

"Se considera que la ley sigue al nacional, donde quiera que fuere. Además, se distingue un principio activo o absoluto, de conformidad con el cual la ley nacional se aplica siempre, es decir pertenezca o no a la Nación del delincuente, y un principio pasivo o relativo, de conformidad con la ley penal sigue al nacional solamente cuando el bien quebrantado sea igualmente de la Nación de origen".<sup>16</sup>

- d) **Universal:** consiste en otorgarle la validez universal a la ley penal de cada Estado de forma que la pretensión punitiva pueda ser ejercida por el país en cuyo territorio se hallare el delincuente, siempre que no hubiere sido sancionado suficientemente en el exterior, cualquiera que fuere el lugar de comisión del delito, la nacionalidad del autor o el interés jurídico del ofendido.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 41.

El principio dominante es territorial, pero ninguna legislación lo emplea en toda su pureza y con exclusión de los otros sistemas, sino asociándolos a éstos.

#### **2.4. Ámbitos de validez de la ley penal**

La ley penal por ser la parte sancionadora y punitiva del Estado, engloba determinados ámbitos de aplicación, los cuales se dan a conocer y estudian brevemente.

- a) **Espacial:** consiste en el territorio en el cual se crea y su aplicación será de carácter obligatorio. Los principios que rigen el ámbito espacial de aplicación son el de territorialidad y extraterritorialidad.

El principio de territorialidad es aplicable a un lugar geográfico determinado, mientras que el de extraterritorialidad es el que puede ser aplicado fuera de las fronteras en los casos en los cuales el acusado no se encuentre en la República guatemalteca o cuando los delitos cometidos en territorio extranjero por un guatemalteco contra guatemaltecos o contra extranjero serán penados con arreglo a las leyes extranjeras.

- b) **Temporal:** la aplicación de la ley penal tiene vigencia, la cual por lo general desde el momento de su publicación y adelante, hasta el momento de sus respectivas reformas o en el caso de que sea abrogada dejará de ser válida.

Pero, existen casos especiales en los que se permite una *vacatio legis*, o sea, la ley no se tiene que aplicar hasta una fecha determinada cuando se cumplan con las condiciones necesarias para su aplicación.

Cuando la doctrina es referente a la ley penal en el tiempo, lo hace con la finalidad de explicar el tiempo de duración de la misma y los hechos que tiene que regular bajo su imperio.

"Las normas penales, al igual que el resto de normas legales, nacen y se proyectan siempre hacia el futuro, regulando solamente hechos o actos humanos nacidos con posterioridad a su vigencia".<sup>17</sup>

En cuanto a la eficacia temporal de validez de la ley penal, es el período comprendido entre el inicio de su vigencia hasta su abrogación o derogación, de tal forma que su ámbito de validez temporal está limitado en dos momentos: el momento en que nace su promulgación y, el momento en que fenece por la abrogación o derogación.

En el momento en que sean publicados los ordenamientos legales, los poderes o bien los órganos legislativos competentes tienen que emitir una declaratoria que señale de forma expresa que el sistema procesal penal acusatorio ha sido debidamente incorporado en los ordenamientos, y

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 122.



consecuentemente que las garantías que se consagran comenzarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Aquí se encuentra un principio rector fundamental en el derecho penal, el cual es referente a la prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio del reo, pero ello sí es aplicable cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entran en vigor de acuerdo a una nueva ley.

La autoridad que se encuentre conociendo el asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley mayormente favorable. Cuando el reo haya sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena que esté prevista y la reforma disminuya ese término, se está a la ley mayormente favorable.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término mayor, se está a la reducción que resulte en el término medio conforme a la nueva norma.

- c) Personal: el principio señalado atiende a que a pesar de que existe igualdad ante la ley y que se aplica a todos por igual, se encuentra bajo la dependencia de las circunstancias personales la aplicación de ésta.

De igual forma, como en todos los principios existen excepciones como la declaración de procedencia y la inmunidad.



- d) **Material:** la división de conformidad con la materia se encuentra constituida mediante el fuero común u ordinario, el fuero federal o excepcional y el fuero militar o castrense.

## **2.5. Interpretación de la ley penal**

Interpretar quiere decir explicar el significado de algo, especialmente de un texto que es poco claro, o dar un significado determinado a palabras, actitudes y acciones.

De esa forma, se hace referencia a la interpretación de la ley penal, siendo su objetivo el conocimiento de su contenido, objeto, el porqué y para qué de la norma, así como también su sentido y aplicación.

Algunos expertos afirman que la interpretación tiene que centrarse en conocer la voluntad de la ley.

Para descubrir la voluntad de la ley, en forma sistematizada tienen que tomarse en consideración tres principios fundamentales a conocer y ellos son la categoría de la norma, la interrelación entre los distintos mandamientos, y la teleología en las leyes.

Existen distintas clases de interpretación, de conformidad con los criterios aplicados a ese fin.

Por el origen de los sujetos se divide en privada, que es aquella interpretación elaborada por los particulares; y es doctrinal, cuando la llevan a cabo los estudiosos del derecho; es judicial, cuando es llevada a cabo por quienes integran los órganos jurisdiccionales al llevar a cabo su trabajo a diario; y es auténtica o legislativa, con el objetivo de precisar su sentido y alcance.

Por los medios o métodos empleados puede ser gramatical, y es referente de forma exclusiva al significado estricto de las palabras empleadas en la ley por el legislador; es lógica o teleológica, cuando su finalidad consiste en desentrañar el verdadero sentido legal, a través del análisis del texto legal y de la exposición de motivos.

Por los resultados es declarativa cuando de conformidad con quien la interpreta, el texto significa exactamente lo que se encuentra escrito, es decir, la norma expone de forma literal su objetivo; es extensiva, cuando se determina que la norma expresa menos de lo que se esperaba y ello es mediante la extensión de las palabras que la conforman descubriendo para el efecto su alcance; y es restrictiva cuando la norma a través de sus palabras, se ha quedado lejos de ser objetivo; es progresiva, cuando responde a los cambios naturales de la vida cotidiana, de las costumbres y de la sociedad y como resultado de ello la ley tiene que ir acomodándose a la realidad, para no quedar fuera de uso o aplicación; la interpretación, se lleva a cabo en el momento de entenderla, de precisar su contenido y alcance para poder aplicarla y en el derecho positivo guatemalteco su finalidad consiste en aclarar la voluntad de la norma vigente.

(

(

## CAPÍTULO III

### 3. El delito

Al hacer referencia a la teoría del delito, es en relación a un ente jurídico, o sea, a la construcción jurídica referida al delito en general. Mediante un proceso de descomposición analítico de los conceptos y categorías que integran parte de la teoría del delito, se permite el establecimiento de si un hecho llevado a cabo por una persona cualquiera, coincide con el hecho previsto como delito en la norma penal.

El derecho penal se dirige a sujetos responsables para poder hacer pasible una pena, debido a que si no se realiza de esa forma, se aplicará únicamente una medida de seguridad.

Frente a la grave perturbación del orden social, o acontecimiento producido por el hombre, en referencia a la posible comisión de un delito, la averiguación primaria debe estar orientada a determinar si ese autor es una persona responsable o no, o lo que es lo mismo, imputable o inimputable.

La teoría del delito constituye una auténtica herramienta de la que no es posible prescindir y de la cual se vale el juez y los demás actores del proceso penal como los fiscales, defensores y querellantes, debido a que ese acontecimiento sucedido es una grave perturbación del orden social, el cual tiene que encontrarse previsto como delito en una figura penal y sin embargo no serlo en el caso concreto sometido a estudio.

A través del tiempo, han existido distintos sistemas teóricos del delito o diversas teorías del delito como el causalismo, finalismo, normativismo y funcionalismo, todas encausadas a determinar si la transgresión del orden social es comisiva o no de un delito previsto en una figura penal. De allí, deriva el carácter instrumental que tiene este instituto. No puede darse la situación de que para determinada teoría, una conducta constituya delito y para otra no.

El objeto del delito puede ser la persona sobre quien recae la conducta delictiva. La teoría del nexo causal, estudia la relación existente entre el sujeto activo del delito y la comisión del delito, en el cual interviene el infractor.

La teoría del delito es la parte de la ciencia del derecho penal que se encarga del estudio del delito en general, es decir, lo disgrega en sus partes, para realizar un estudio específico de cada uno de sus componentes.

### **3.1. Conceptualización**

Con la palabra típicamente, se quiere significar que todos los elementos estructurales del delito tienen que ser típicos. Si bien, la tipicidad es la que califica los elementos del delito.

Entre los elementos del delito, existe un orden estructural lógico, debido a que si no hay acción porque el acto fue involuntario no hay delito y de nada sirve analizar los otros elementos, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

En relación al tema, se encuentran distintas áreas del conocimiento o ciencias que se han ocupado del tema, ello derivado de que el delito, es parte intrínseca del ser humano.

Desde la óptica de la filosofía, el delito es aquel acto que viola un deber mismo que es requerido para mantener al orden social, y que por consecuencia tendrá una sanción penal.

Desde el punto de vista de la sociología, es tomado en consideración como un mal que nace y se forja dentro de ella, es decir, dentro de la misma sociedad, en la cual se materializan las circunstancias necesarias para que éste aparezca y de esa forma daña el tejido social.

El delito es la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, la cual trae aparejada como una de sus consecuencias la transformación de la realidad en una sociedad determinada.

La pena ha sido un instrumento empleado con anterioridad, en el mundo la forma de expiar los cometidos y en tiempos modernos era representativa de un castigo mediante el cual los derechos fundamentales reconocidos por la ley suprema, restringen las garantías individuales.

### 3.2. Objeto del delito

"Por objeto del delito, se entiende a la persona sobre la cual recae la conducta del sujeto activo del delito y se divide en objeto jurídico o bien jurídico tutelado y el objeto material o instrumento del delito".<sup>18</sup>

- a) Objeto jurídico o bien jurídico tutelado: cada sociedad determina cuáles son los bienes que tanto individual como colectivamente le interesa proteger, o sea, aquéllos en los que tiene un interés primordial, y en dicho orden de ideas, es menester del legislador, al momento de construir la hipótesis delictiva.

Los intereses jurídicos son bien amplios y diversos y además los tipos jurídicos pueden centrar su atención en uno o varios bienes jurídicos.

- b) Objeto material: consiste en la persona o cosa que recibe directa o indirectamente el daño. O sea, es el objetivo de la conducta delictiva. El objeto material, además será la víctima material del delito.

### 3.3. Nexos causales

Se refiere a la relación que se encuentra materialmente presente entre el resultado y la acción, o sea, que el resultado de la conducta antisocial es producida por la conducta

---

<sup>18</sup> Gómez Benites, José Manuel. *Teoría jurídica del delito*. Pág. 21.



del individuo. Existen diversas teorías que han estudiado el nexo causal desde distintas ópticas, las cuales explican la relación de la causa con el resultado.

Al ser llevada una conducta, puede existir como consecuencia de ésta un cambio material de la realidad, de forma independiente a las consecuencias jurídicas o legales que ésta puede traer aparejada.

"Para toda la regla de excepciones, es que existen delitos que no tienen resultado material, sino sencillamente formal, lo cual se presenta cuando no existe un cambio fáctico de la realidad".<sup>19</sup>

La falsedad de declaración consiste en un delito de resultado formal, ya que si bien se transgrede la norma jurídica, el orden social no se ve lacerado por la conducta.

La tentativa en el delito se presenta cuando todas las acciones que se requieren para la realización de un delito, se llevan a cabo a través del sujeto responsable del mismo, quien además se encuentra determinado a cometerlo, pero, por motivaciones ajenas a su voluntad, el delito no se llega a consumar.

Como resultado de ello, la pena será en estricta proporción a los hechos y actos del sujeto.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 25.



### **3.4. Consumación**

Los delitos se pueden cometer de las siguientes formas:

- a) Instantáneos: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han llevado a cabo todos los elementos de la descripción legal.
- b) Permanente o continuo: cuando se transgrede el precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo.
- c) Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, existe una pluralidad de conductas de identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

### **3.5. Acción**

El delito siempre es acción, con lo cual, sin que signifique menospreciar los otros elementos del delito como son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, en el caso de la acción, a diferencia de los demás elementos, se puede establecer que existe un elemento tangible, corporal o material del delito.

Ello, es lo que va a ser delictuoso, de conformidad con la valoración que se lleve a cabo de otros elementos.

De conformidad con la concepción causalista, que consiste en una de las teorías del delito, la acción es una conducta humana guiada con sentido de la voluntad del autor. Es el movimiento humano voluntario, en relación al movimiento corporal.

La actividad o inactividad corporal humana, tiene que estar manejada o dirigida por la voluntad del autor. En consecuencia, el primer elemento de la acción es la voluntad. El segundo elemento consiste en el resultado, lo cual significa que el movimiento corporal ocasiona una consecuencia jurídica denominada resultado.

Cuando se hace referencia a los bienes jurídicos, ello es una expresión que hace mención a los valores que el derecho penal ha seleccionado mediante las distintas normas que describen conductas delictivas.

En relación a la acción, se debe señalar que un resultado jurídicamente relevante, que lesione o ponga en peligro concreto o pueda crear la posibilidad de peligro a bienes jurídicos, significará siempre una modificación del mundo exterior o no mutación del mundo exterior, a consecuencia de la actividad o inactividad humana dirigidas ambas por la voluntad.

Esa mutación del mundo exterior, como resultado del comportamiento, puede consistir en un daño o lesión, si la conducta daña o lesiona un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Todo delito supone una acción o comportamiento voluntario humano, manifestado como actividad o inactividad y un resultado que sea la consecuencia de ese comportamiento.

La acción es una actividad o inactividad humana voluntaria y consecuentemente queda por un lado que la acción pueda ser llevada a cabo. Además, entre la acción y el resultado tiene que haber una relación de causalidad, que no es más que atribuirle ese resultado a una persona por haberlo ocasionado. La causalidad tiene relación con el mundo de la lógica, con los mecanismos del pensamiento y con los fenómenos que tienen una explicación no racional.

La causalidad se encuentra en toda acción y como causa y efecto en general no existe mayor inconveniente a la hora de la determinación en el caso concreto, en relación a la condición o causa que produce un determinado resultado.

La teoría de la equivalencia de las condiciones, sostiene que toda condición o causa sumada a las anteriores, contribuye o conduce el resultado es causa del mismo. Recurren al método denominado, la supresión mental hipotética que consiste en suprimir mentalmente la presunta condición que se encuentra sometida a análisis, como si no hubiese existido. Si suprimida mentalmente, se llega a la conclusión de que el resultado se habría producido igualmente, ello significa que no hay relación causal entre la condición y el resultado.

Por el contrario, si suprimida la condición, desaparece el resultado, ello significa que existe una relación causal. El problema de esta teoría radica en que se atribuyen las

consecuencias remotísimas de la acción y las que no responden a otros encadenamientos causales independientes y posteriores.

La acción se manifiesta bajo dos formas que son la comisión y la omisión. Consecuentemente, en relación con los tipos o figuras penales, los delitos serán de acción o comisión y delitos de omisión.

Los delitos son de acción o comisión cuando para transgredir la norma, se requieran actos que sean posibles de la persona o bien que lleven implícito un hacer.

Por el contrario, serán de simple omisión cuando no se haga lo que la norma ordena. Lo típico es el no hacer.

Existe ausencia de acción, cuando el movimiento corporal o comportamiento humano no responde a la voluntad del individuo.

La ausencia de la conducta es una excluyente de responsabilidad en la comisión del delito.

Un ejemplo de ella puede ser presentado cuando el sujeto no es capaz de detener el hecho que traerá como consecuencia la realización de una conducta ilícita, es decir, por causas ajenas a él, que pueden ser de índole natural.

### 3.6. Tipicidad

Una conducta es típica cuando se identifica con la prevista en abstracto en una figura o tipo penal. Las figuras penales por encontrarse redactadas en determinada forma, son todas normas de excepción. Cada uno de los delitos, tienen sus requerimientos típicos tanto en su materialidad como en su subjetividad.

"En derecho penal, no puede existir la analogía, es decir, la posibilidad de aplicar al caso concreto una norma que determine una conducta distinta, pero similar a la ejecutada por el sujeto".<sup>20</sup>

La tipicidad es la que va a encuadrar la conducta específica y concreta del agente, con la descripción legalmente formulada por el legislador.

Tomando como fundamento que el derecho penal es la letra, y no permite la analogía, ni tampoco sancionar con fundamento la costumbre, la conducta realizada por el agente tiene que encuadrar en aquello descrito por el legislador, para que sea susceptible de ser sancionado.

Los tipos penales cumplen la función de garantía para el individuo, y es cierto, debido a que al no ser posible la aplicación analógica de las normas, y el ser humano debe estar claro en lo que puede hacer o no hacer.

---

<sup>20</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 27.

Todos los elementos del delito deben ser típicos, y en dicho sentido la tipicidad es cualificadora de los demás elementos del delito. La acción es típica y se conforma o corresponde a la descripción que se hace en una figura penal.

La antijuricidad será típica si se trata de accionar contrario al derecho, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos, y en la medida en que esa conducta no esté amparada en una causal de justificación.

Los tipos generales representan la figura simple del hecho previsto como delito, y los tipos especiales la forma calificada o privilegiada de la misma conducta. Los calificados aumentan la criminalidad del hecho.

El peligro consiste en la amenaza de daño para el bien jurídico protegido por la ley, y el mismo puede ser presumido por la ley.

"El delito es instantáneo si su consumación se produce y agota en un momento y es permanente si su consumación se presenta como un estado consumativo, donde la ofensa al bien jurídico implica un estado de permanencia".<sup>21</sup>

En general, los tipos delictivos funcionan con autonomía, pero a veces se encuentran relacionados, y la aplicación de un tipo al caso concreto, implica la exclusión de otro. Cuando se dan estas situaciones de exclusión de un tipo con respecto de otro, se habla

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 54.

de concurso aparente de leyes, en tanto no hay un verdadero concurso o concurrencia de normas.

Cuando se estudia el concurso aparente de leyes, lo que se debe llevar a cabo es la selección del tipo delictivo que corresponde aplicar al caso concreto que se presente.

En esa aparente concurrencia de figuras o de tipos, se dan entre ellos, diversas relaciones. La relación de alternatividad, supone una regulación diferente entre tipos delictivos. Ello, significa que se aplica uno o el otro.

También existe una relación de consunción, debido a que veces un tipo se encuentra comprendido en otro, por integrar su estructura.

El tipo consiste en el resultado de la creación legislativa en relación a una conducta conceptualizada por la sociedad como contraria al orden social operante, idea que el legislador debe tomar para la creación del tipo penal que se convierte en una descripción legal de una conducta inaceptable.

- a) **Tipo básico:** se refiere a los delitos que muestran la base, la esencia, la categoría común, básica, indispensable para agrupar los delitos.
- b) **Tipo subordinado o dependiente:** son los delitos que dependen de un tipo fundamental que tenga vida. O sea, al tipo básico se le tienen que sumar

las distintas condiciones o circunstancias, las cuales son por lo general agravantes del delito.

- c) Tipo de resultado material: es el que conlleva un cambio objetivo en el mundo real.
- d) Tipo de resultado formal: es aquél que al cometerse no trae consigo un cambio material en el mundo, debido a que sencillamente se transgrede una norma, la cual trae aparejada una conducta con una posible sanción pecuniaria y tal vez legal, más no se pone en riesgo materialmente ésta.
- e) Tipo de formulación libre: en este tipo de delitos, la comisión del delito puede ser cualquier medio idóneo.
- f) Tipo de formulación estricta: en estos delitos, el creador de la norma, o sea, el legislador no constriñe la comisión del delito a una única conducta o manera de actuación, sino a varios modos de realizar la conducta de carácter delictiva.
- g) Tipos complejos: son aquellos que presuponen la existencia de un tipo fundamental, por lo que las características en la conducta traerán como consecuencia un tipo complejo, el cual puede o no ser agravado de conformidad con el delito.



En los supuestos en los que el tipo no existe, ocurre como consecuencia la atipicidad, que se conceptualiza cuando no existe adecuación o la misma no encuadra en la conducta del tipo penal.

Las causas de atipicidad son la ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos, la falta del objeto material o el objeto jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados legalmente y por no darse una antijuricidad especial.

### **3.7. Antijuricidad**

Una acción es antijurídica cuando se opone al derecho. La misma, encierra una idea de contradicción con el orden jurídico penal. La acción típica, crea la presunción de que también es antijurídica.

Por antijuricidad se entiende la violación a lo estipulado en la norma, conducta que es representativa de una transgresión a los bienes jurídicos tutelados legalmente. Es decir, que toda conducta contraria al derecho es contraria a la ley.

Una acción es antijurídica, cuando además de contradecir el orden jurídico, lesiona y pone en peligro la aptitud de poner en peligro, bienes jurídicos jurídicamente tutelados por la ley penal, sin que concurra una causa de justificación.

Las causas de justificación se fundamentan en la necesidad de salvaguardar, en caso de conflicto entre dos bienes jurídicos dignos de protección, el que resulte preponderantemente para el derecho.

La preponderancia, se encuentra referida a la prevalencia o mayor peso, de una situación con relación a otra, aún cuando ambas, independientemente encuentran amparo en el derecho. Se protege entonces, el bien jurídicamente preponderante, encontrándose siempre receptado su fundamento con claridad.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa:

"Son causas de justificación:

Legítima defensa.

1. Quien obra en la defensa de su persona, bienes o derechos o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión legítima.
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
  - c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de

sus padres e hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

#### Estado de necesidad

2. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieran las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar.
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

#### Legítimo ejercicio de un derecho.

3. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia".

### **3.8. Culpabilidad**

La misma alude al estado del delito construido sobre una base objetiva o material, que se encuentra referida a la acción típica descrita por la figura o tipo penal específico.

Una conducta tipificada por la ley como delito, puede ser cometida con conocimiento tipificado por la ley como delito y puede ser llevada a cabo con conocimientos objetivos del actuar o bien por falta del cuidado debido, exigido legalmente.

Es el elemento aristocrático del delito, en el sentido que únicamente el hombre es capaz de optar, en libertad gozando del libre albedrío entre lo bueno y lo malo. El resto de los seres vivos, son puro instinto, incapaces por ello de autodeterminarse en la vida.

La responsabilidad objetiva pura es la que toma en consideración únicamente el resultado y trae aparejado que se condene al instrumento utilizado para la comisión del delito.

La incorporación de la culpabilidad, como elemento del delito se manifiesta como un avance superador de concepciones antiguas, para comenzar a concebir al delito como resultado de un ser pensante, capaz de lograr las mas sublimes acciones, y de consumir los hechos, por ende, la responsabilidad penal es siempre subjetiva y nunca objetiva.

Los diferentes estados del agente frente al hecho que se ejecuta, aluden a las formas de la culpabilidad como lo son el dolo, la culpa y la preterintención.

"El dolo consiste en la representación de un resultado criminoso como cierto, probable o posible, que el autor quiere o acepta, debido a que su producción no se detiene en su obrar".<sup>22</sup>

El mismo, consiste en la forma de culpabilidad mayormente grave y para que exista debe haber representación o previsión del resultado típico, el cual es el elemento cognoscitivo del dolo y de la voluntad de concretar ese resultado, que es el elemento volitivo.

El dolo directo abarca las distintas consecuencias esperadas por el agente, mientras que en el dolo indirecto el autor no quiere ese resultado, pero lo acepta como necesario, con el objetivo de conseguir el que realmente desea.

Por el contrario, en el dolo eventual, el agente se representa el resultado criminal, pero únicamente como posible o probable, aceptándolo, en tanto esa representación no lo detiene en su acción, y el agente no quiere el resultado como sucede en el dolo directo, sino que acepta que se produzca el mismo, en relación al cual, previamente se lo ha representado como posible o probable.

La culpa es una forma de la culpabilidad al lado del dolo de la preterintención, y alude siempre un elemento interno del agente, en relación con el hecho que comete.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 50.

Se presenta cuando por falta de observancia de la ley y por falta de cuidado, como resultado de la conducta se comete un delito y sus elementos son la conciencia de la antijuricidad, la exigibilidad de otra conducta y la imputabilidad.

De conformidad con qué tipo de culpa se trate, su estructura se compone de una parte objetiva prevista legalmente y que en su actuación culposa el individuo transgrede, aun cuando ése no haya sido su objetivo; y de una parte subjetiva, cuando consiste en una mezcla entre el elemento positivo de la conducta, o sea, desear el resultado y el elemento negativo que es precisamente el no haber deseado tal conducta.

La preterintención es aquella en la cual se busca de propósito causar un daño en el cuerpo o en la salud, produciendo con ello la muerte de una persona, cuando el medio utilizado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

### **3.9. Imputabilidad**

Únicamente los sujetos imputables pueden delinquir, debido a que los que no los son, o sea los inimputables jamás podrán cometer un delito, por más que concreten la acción típica prevista en cualquier tipo o figura penal.

A un inimputable no se le puede reprochar nada, debido a que no comprende. En consecuencia, únicamente se puede llevar a cabo una acción típicamente antijurídica, debido a que para cometer un delito es necesario además que exista culpabilidad.

Siendo ello de esa forma, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, debido a que previo a analizar si la acción típicamente antijurídica consumada por el agente es culpable, tiene que existir seguridad de que la persona sea imputable.

Cuando se habla de imputabilidad, es en referencia a la calidad de una persona, y es por ello que es posible la determinación si es o no imputable, con independencia de si cometió o no un delito.

"En cambio, cuando se hace referencia a la culpabilidad de alguien, no se puede soslayar el hecho antijurídico cometido por esa persona, que es el que va a ser valorado luego como culpable".<sup>23</sup>

La imputabilidad consiste en una condición del sujeto, en cambio la culpabilidad es una característica de la acción cometida por él.

La acción valorada como culpable, se encuentra indisolublemente unida a una persona imputable dentro de la cual únicamente los imputables pueden cometer delitos.

La insuficiencia de facultades consiste en una causal de inimputabilidad referida a una insuficiencia de carácter intelectual, en donde existe un retardo en el desarrollo mental del individuo.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 35.

### 3.10. Punibilidad

Al hablar de punibilidad, se hace referencia de forma inmediata a una sanción. Desde los tiempos antiguos cuando el delito era conceptualizado como pecado, éste tenía que ser expiado a través de la pena.

Inclusive, en tiempos recientes, en los distintos imperios, aquella actuación por parte del ser humano, que era contraria a la norma que regía en la sociedad, ya sancionaba diversas conductas, siendo las penas infamantes hasta que con la evolución del derecho penal y con las distintas teorías, como resultado de diversas corrientes del pensamiento, éste se fue convirtiendo en un derecho penal menos dañino.

Hasta llegar a los tiempos modernos, en donde, para sancionar a alguien, se tiene que comprobar fehacientemente que el delito fue cometido, así como también el grado de participación que el agente tuvo en la comisión del delito, la manera de participación, la pena o la medida de seguridad a la cual se hace acreedor por parte de las autoridades facultadas para ese fin.

La punibilidad consiste en la sanción impuesta al agente que comete la conducta tipificada como delito, o sea, cada uno de los tipos penales conceptualiza la punibilidad a la que se hace acreedor quien transgrede la ley penal. De igual forma, cuando se hace referencia al ius puniendi del Estado, ésta es referente a la facultad sancionadora de éste.



### 3.11. Atenuantes del delito

Las circunstancias atenuantes, están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

#### Inferioridad síquica

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

#### Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

#### Estado emotivo

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

#### Arrepentimiento eficaz

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

#### Reparación del perjuicio

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

#### Preterintencionalidad

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

#### Presentación a la autoridad

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

#### Confesión espontánea

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

#### Ignorancia

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

#### Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### **3.12. Agravantes del delito**

Las circunstancias agravantes, se encuentran preceptuadas en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Motivos fútiles o abyectos

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

#### Aprovechamiento de calamidad

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### Abuso de superioridad

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

#### Ensañamiento

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

#### Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

#### Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

#### Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

#### Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

#### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### **Menosprecio del lugar**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### **Facilidades de prever**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### **Uso de medios publicitarios**

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### **Reincidencia**

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### **Habitualidad**

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los hechos culposos en el delito de daño en la legislación penal

El daño es todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien o la restricción de un interés humano. En sentido jurídico, consiste en la substracción o disminución de un bien y la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea de forma objetiva en relación al sujeto, o subjetivamente en cuanto a un derecho subjetivo concebido a través del reconocimiento jurídico de la voluntad individual que se persigue a través del interés.

En el mismo, aparece el patrimonio de una manera elocuente y únicamente resguardado en la sanción penal a la conducta atentatoria de los bienes concretos por los cuales se encuentra compuesto, sea mediante la destrucción o por el deterioro, haciendo destacar para el efecto la privación o disminución del ejercicio de los derechos propios de la propiedad en relación a la cosa, consistente en la disminución de su valor.

"Daño es toda suerte de mal material o moral, detrimento, perjuicio o menoscabo, que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes y puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de negligencia o causalidad entre el autor y el efecto".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cuello. *Ob.Cit.* Pág. 46.



Originalmente, el daño doloso obliga al resarcimiento y trae consigo una sanción penal, mientras que el culposo suele llevar consigo únicamente indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

#### **4.1. Regulación constitucional del delito de daño**

La propiedad es de utilidad a la persona, a su desarrollo personal y general, así como a la satisfacción de las necesidades materiales y al ejercicio de las intelectuales a través de la libertad en la relación con la cosa o bien patrimonial objeto de derecho de propiedad.

El Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna.

Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido".

El derecho de propiedad tiene como bien patrimonial la libertad del individuo para la utilización de su propiedad, la facultad de disposición del derecho a los frutos, que son facultades propias del contenido fundamental del derecho de propiedad privada, y el derecho de elección de defensa del bien y de conservación.

#### **4.2. Regulación en el Código Penal del delito de daño**

El Artículo 278 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Daño. Quien, de propósito destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales".

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 279: "Daño agravado. Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere al Artículo anterior:

1. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.
2. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.
3. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas".

#### **4.3. Bien jurídico tutelado en el delito de daño**

Las sociedades de conformidad con la época y el lugar han tomado en consideración fundamental importancia para la supervivencia de la comunidad y del individuo, los intereses que siendo colectivos tienen que ser defendidos, inclusive de forma coactiva, para con ello evitar la desintegración de la sociedad, o bien del Estado o del mismo

individuo, siendo esos intereses reconocidos a los que se les conoce como bienes sociales, que cuando son objeto del ordenamiento jurídico se denominan bienes jurídicos. Esos intereses o bienes son bastante variados, como la vida, la libertad, el honor, la propiedad y la salud.

El Estado guatemalteco a través de sus disposiciones legales resguarda los bienes por medio de normas jurídicas.

Las mismas, tienen por objeto los bienes jurídicos en relación a los intereses esenciales de la sociedad y del mismo Estado, el cual les proporciona una protección especial otorgada por el señalamiento de las penas para quienes violentan las normas jurídicas y consecuentemente lesionan los bienes jurídicos que ellas comprenden.

La acción del delito recae sobre una cosa total o parcialmente ajena, siendo una cosa ajena cuando es perteneciente a una persona distinta del autor del daño.

La destrucción ataca el derecho de propiedad, lesionando únicamente el derecho al goce y a la conservación de la cosa con la función económica y social que ha sido atribuida, así como la inutilización y otras formas de daño.

El bien jurídico tutelado en este delito consiste en el derecho de propiedad no únicamente en sentido formal, sino también en los atributos que comporta el dominio.

#### **4.4. Sujeto activo y pasivo en el delito de daño**

El sujeto activo es cualquiera menos el propietario de la cosa, mientras que el sujeto pasivo es el propietario de la cosa, o el no propietario que sea titular de un derecho de goce o de conservación que tenga un derecho de garantía sobre la cosa.

Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, y las penas recaen únicamente en sus miembros integrantes. Únicamente en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. El sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica.

#### **4.5. Cosa objeto del delito de daño**

Es relativa a una cosa que puede ser mueble o inmueble, y que es perceptible a los sentidos, y se encuentra de forma inmediata y directa, bajo la esfera de dominio de una persona determinada.

#### **4.6. La acción**

"Dañar es un concepto general y las especificaciones de este término en general son relativas a destruir, inutilizar y hacer desaparecer, las cuales no llevan a cabo la

descripción de una cosa sino únicamente los modos de dañar la cosa, o sea, los resultados".<sup>25</sup>

La acción punible consiste en un acto del sujeto activo, por la cual se ejerce fuerza física sobre la cosa que tiene por efecto el daño. Los resultados pueden ser realizados por comisión por omisión y el agente es punible como autor de daños si, jurídicamente, estaba obligado a evitar el resultado.

#### **4.7. El resultado**

El delito de daños es un delito de resultado o de lesión, siendo el resultado necesario para la consumación del delito. Destruir es la forma más grave de daño, relativo a suprimir a la cosa totalmente en relación a su valor económica a través de una acción que incida en su estructura física.

Inutilizar consiste en suprimir a la cosa, aunque sea de forma temporal. El objeto de protección no es la cosa en sí, sino el interés del propietario a que la cosa se conserve, sin desmejoras, en el estado que tenía antes del hecho.

Entre la acción física sobre la cosa y el resultado tiene que haber relación de causalidad. Cuando el delito se llevó a cabo por comisión por omisión, se deben tomar en consideración los principios de la omisión impropia en cuanto a la omisión impropia respecto a la causalidad.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 111.

#### **4.8. Consumación y tentativa**

Un delito es consumado cuando el tipo penal se encuentre completo en todos sus elementos, incluyendo la violación al bien jurídico tutelado. Existe el delito de daño consumado, cuando sucede un daño que debe producir una disminución del valor económico de la cosa.

Por consumación, se entiende la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Los actos del agente que quedan más allá de la consumación no forman parte del tipo. Si el tipo exige además un resultado separado, la producción de éste consiste en la consumación.

Tras la consumación formal, suficiente para entender consumado el delito, se aprecia todavía la consumación material, la cual llega hasta que el agente hace cesar el estado antijurídico creado con su misma conducta antijurídica que es la terminación del delito. Las intervenciones posteriores a la consumación pero anteriores a la terminación, pueden constituir autoría o cooperación en el delito.

#### **4.9. Tipo subjetivo del delito de daño**

El daño es un delito que requiere que el agente lo lleve a cabo, de forma voluntaria, tomando en consideración todos los elementos de hecho establecidos en el tipo penal.

La antijuricidad es el elemento general del delito de daños. El dolo exige en el autor la conciencia de que la cosa, que es objeto de su acción, sea totalmente ajena o parcial y su actividad la destruye y la inutiliza.

Para la realización del delito es suficiente el dolo eventual, por ende, no es necesario que el agente tenga por finalidad en su actuación la realización del daño, siendo suficiente que esa realización se la represente como posible, y que se tome el riesgo de actuar y de la realización del resultado.

#### **4.10. Antijuricidad de la acción**

No existe delito de daños, cuando la destrucción de la cosa se lleva a cabo en cumplimiento de un deber legal, o bien en el ejercicio de un derecho legítimo de un derecho o con el consentimiento del derecho habiente.

La antijuricidad es en derecho penal uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito o falta.

Se le define, como el desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho en general, es decir, no únicamente al ordenamiento penal. El delito de daños es desplazado toda vez que la fuerza en las cosas sea el elemento constitutivo de algún delito o una circunstancia de agravación.

#### **4.11. Estudio legal de los hechos culposos en el delito de daño**

Al derecho penal le corresponde la prevención de las conductas que se denominan delitos. No está claro dónde radica lo específico del ser delito. La visión positivista señala que son delitos las conductas que se encuentran descritas en el Código Penal y en otras leyes penales y a las cuales se asocia la consecuencia jurídica denominada pena.

Desde esa perspectiva, puede ser delito cualquier conducta que el legislador señale. La determinación de lo delictivo es un acto de voluntad; y en última instancia, de poder. Pero, la doctrina penalista siempre ha afirmado la necesidad de sostener un concepto supralegal o material del delito, que se encargue de adoptar una perspectiva crítica frente a las leyes vigentes. De conformidad con ello, existen delitos en sentido material que no se encuentran previstos en la leyes penales vigentes en un determinado momento.

Por ello, es de importancia la dimensión cuantitativa, debido a que pueden existir delitos con una gravedad material mayor o menor que la que la ley efectivamente les atribuye.

"Hasta el primer tercio del siglo XX, el delito culposo o imprudente era poco estudiado por la doctrina penal. Pero, con el auge de la industrialización y de los medios de



locomoción, el delito culposo ha ido cobrando cada vez mayor importancia en las sociedades modernas".<sup>26</sup>

El tipo culposo o imprudente es aquel en el cual debido a una acción infractora de un deber de cuidado, el autor produce un resultado lesivo para un bien jurídico y no querido por él.

Sin embargo, no toda acción que falte a deberes de cuidado será delito, sino únicamente las más graves y que lesionen los intereses jurídicos de mayor importancia. Prueba de ello, es la estructuración de la culpa en el Código Penal.

Es necesario que el resultado se haya producido, o sea, no existe la tentativa del delito culposo mediante el sistema de *numerus clausus*. El sistema antiguo era el *numerus apertus* mediante el cual, a través de una cláusula en la parte general, cualquier delito podría ser doloso o culposo.

Lo esencial del tipo culposo no es la simple causación del resultado, sino la forma en que realiza la acción. Se puede dividir en tipo objetivo y en un tipo subjetivo.

- a) Tipo objetivo: el núcleo del tipo culposo se refiere a la divergencia entre la acción realizada y la esperada en virtud del deber de cuidado objetivo que era necesario observar. En estos casos, lo prohibido por el derecho penal

---

<sup>26</sup> *ibid.* Pág. 150.

no es el fin propuesto, sino la forma de realización de la acción. Se sanciona a la persona por no haber puesto el deber de cuidado debido.

Se vulnerará el deber de cuidado cuando se actúe con imprudencia, negligencia o impericia. La imprudencia hace referencia a un actuar vulnerando normas de cuidado mientras que la negligencia parece más bien ser en referencia a un comportamiento omisivo. La impericia se relaciona con la vulneración de la *lex artis* de las distintas profesiones. La doctrina usa el término imprudencia para hacer referencia a todas ellas.

La doctrina señala que el deber de cuidado que cada persona tiene que observar, tiene tanto una manifestación interna como una externa.

El deber de cuidado interno o deber de previsión, requiere que las personas adviertan la presencia o la creación de un peligro. La persona tiene la obligación de advertir que la conducta que está realizando, implica un incremento de posibilidades de producción de un resultado dañoso.

El deber de cuidado externo se entiende como el deber de comportarse conforme a la norma de cuidado que el peligro, previamente advertido necesita. Ese deber se concreta en tres ámbitos:

- Deber de omitir acciones peligrosas no permitidas: las personas tienen que evitar realizar acciones peligrosas que no estén permitidas.

- Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas permitidas: existen algunas conductas peligrosas que son socialmente aceptadas.
- Deber de preparación e información previa: cuando se va a realizar alguna acción peligrosa, las personas deben tomar precauciones especiales.

Cuando la persona no observa el deber de cuidado externo, se señala que realizó el hecho con culpa consciente, por cuanto sabía que su conducta estaba siendo imprudente y a pesar de todo ello lo realizó.

Si de la comparación entre el deber de cuidado y la acción efectivamente producida resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado y la acción podrá ser típica.

Por imperativo de las acciones imprudentes, únicamente son castigadas cuando se produce un resultado. Es fundamental que el resultado producido haya sido consecuencia del actuar imprudente previo del autor. Es decir, no sólo se tiene que demostrar que el autor no respetó el deber de cuidado necesario, sino que su acción imprudente fue la que produjo ese resultado.

- b) Tipo subjetivo en los delitos culposos: se define en forma negativa. Para que exista delito culposo, es necesario que el sujeto no haya querido el resultado. De lo contrario, el delito se convertirá en doloso. No obstante,

no tiene que confundirse querer el resultado típico con desearlo por su consumación.

Por exigencias del principio de culpabilidad, *nullum crimen sine culpa*, las únicas formas de imputación posibles en derecho penal son el dolo y la culpa. Todo comportamiento que no sea doloso o culposo no podrá ser delictivo. De esa forma, se evita la responsabilidad objetiva, mediante la cual se hace responsable a una persona por los resultados que ha producido sin entrar a valorar su intención o voluntad.

Si se considera que las penas deben imponerse a la persona por cuanto se decidió libremente realizar un delito, por ello no tendría sentido castigar al que no eligió un resultado.

Tampoco, tiene sentido sancionar si se parte de la función motivadora de la norma, por la que únicamente se puede motivar a los ciudadanos para que se abstengan de llevar a cabo acciones que pueden producir resultados previsibles y evitables.

El Código Penal contiene manifestaciones de responsabilidad objetiva que de aplicarse de forma directa, sin llevar a cabo el ejercicio de interpretación global, conducirían a sancionar a las personas por la comisión de resultados producidos sin dolo o culpa.

Tales manifestaciones son la exigencia de un acto inicial lícito, para poder apreciar caso fortuito o delito culposo, la regulación de la preterintencionalidad y la existencia de delitos cualificados por el resultado.

A través del recurso a un concepto material del delito, la doctrina busca en realidad la conformación de uno de los elementos que integran la compleja teoría de la legitimación o justificación de las leyes penales.

La doctrina dominante contempla el delito como la conducta causante de un daño, de la lesión de un bien. Desde luego, se puede apreciar un daño personal material, que es sufrido por la víctima y es relativo a una lesión corporal y a un perjuicio en el patrimonio. Es común, que además la víctima sufra un daño personal inmaterial.

Existen delitos en los cuales un daño material e inmaterial de la víctima o inclusive únicamente inmaterial se puede advertir también al lado de un daño que sea social. Ello, tiene, por una parte, una dimensión de carácter fáctico relativo a la inseguridad y a la desorientación de la forma en la cual se tiene que organizar y condicionar el comportamiento y a las víctimas potenciales o, bien en general, al conjunto de ciudadanos.

Desde una perspectiva idealista, el delito es una autocontradicción y por ende una irracionalidad del delincuente que lesiona precisamente aquello que se refiere a su participación en la voluntad general social.

Desde un punto de vista pragmático, el delito puede verse, como expresión de la actuación racional de quien pretende obtener una ventaja, ello, negando a sus conciudadanos, con lo que sí se pretende que éstos respeten en su caso.

El daño como delito surge cuando la Revolución Francesa consagró a la propiedad privada y su respeto apareció como un bien fundamental y pasible de la pena a quien la agravie, y no únicamente de sanción civil con indemnización de daños y perjuicios.

Dentro de la vida cotidiana, los delitos de daño en la propiedad son de forma común y son los que resultan cometidos de forma culposa, siendo la conceptualización de culpa la que abarca a su vez distintas acepciones, como puede ser la imprudencia e impericia, así como la falta de destreza y el deber de cuidado o de precaución, para que se observe el cumplimiento y las condiciones personales.

El delito culposo se encuentra preceptuado en el Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley".

Muy frecuentemente las personas cometen el delito de daños en la propiedad, con motivo del manejo de vehículos particulares o de servicio público, lo cual tiene que llegar a su realización, a lo largo de la infinidad de intersecciones que son producto de la modernización de los sistemas de viabilidad.

Las personas y sus bienes no se encuentran obligadas a soportar situaciones peligrosas que amenacen su integridad, motivo por el cual se tipifican como contrarias al derecho a aquellas acciones que la comprometan.

Muchas de las figuras incluidas son de peligro abstracto, y sus delitos se consuman con la pura acción, la cual se castiga por constituir su misma realización un peligro que sea común, siendo fundamental el análisis jurídico de los hechos culposos en la legislación penal guatemalteca.

## CONCLUSIONES

1. La destrucción o detrimento que el bien ajeno sufre al ser dañado no conlleva que el sujeto activo del delito se apodere de él, sino únicamente el perjuicio que el bien sufra, debido a que cualquier objeto o bien es susceptible de sufrir daños independientemente del valor económico que ese tenga, siendo la sanción por el delito de daños variable de conformidad al valor de lo dañado.
2. Una de las dificultades de los hechos culposos consiste en la legitimidad que tiene la ley penal para su represión, debido a que el criterio general o tradicional dominante considera que se trata de acciones accidentales o fortuitas en las que no existe responsabilidad penal por parte del infractor en la legislación penal guatemalteca.
3. Los delitos culposos presentan el problema de la configuración de la conducta delictiva imprudente, debido a la falta de claridad en relación a los elementos que necesita la legislación para su integración, pretendiéndose en variadas ocasiones confundirlo con obligaciones relacionadas con la conducta previa o precedente del agente en el delito de daño en estudio.



4. Existe desconocimiento de que en el delito culposo tiene que existir una relación causal entre la falta de cuidado, de imprudencia o negligencia y ello no ha permitido el resultado previsto en la norma jurídica, ni que exista un cuidado relacionado con la determinación precisa del resultado, debido a que no es punible la falta de cuidado sino únicamente un resultado típico.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que indicar que la destrucción o detrimento que sufre el bien ajeno no puede conllevar al sujeto activo del delito a que se apodere de él, sino únicamente el perjuicio que sufra el bien, debido a que cualquier objeto o bien puede ser susceptible de sufrir daños independientemente del valor económico, siendo la sanción por el delito de daños variable
2. El Organismo Judicial, debe dar a conocer que las dificultades de los hechos culposos pueden consistir en la legitimidad de la ley penal para su represión, debido a que el criterio general o tradicional dominante puede ser considerado en relación de acciones accidentales en las cuales no existe responsabilidad penal por parte del infractor.
3. Los auxiliares fiscales, deben dar a conocer que los delitos culposos presentan el problema de la configuración de la conducta delictiva imprudente, debido a la inexistencia de claridad en cuanto a los elementos que necesita la legislación para su integración, buscando con ello confusión en relación a las obligaciones de la conducta previa o precedente del agente en el delito de daño.

4. El gobierno de Guatemala, tiene que dar a conocer el desconocimiento de que en el delito tiene que existir una relación causal entre la falta de cuidado, de negligencia e imprudencia y ello no permite el resultado previsto en la norma, ni que exista un cuidado relacionado con determinar el resultado, debido a que no es punible la falta de cuidado sino únicamente el resultado típico.

## BIBLIOGRAFÍA

- APONTE CARDONA, Alejandro. **Derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Ibáñez, 2006.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos en la teoría del delito**. Costa Rica: Ed. Juricentro, 1985.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1991.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.
- GÓMEZ BENITES, José Manuel. **Teoría jurídica del delito**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1984.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1984.
- MAURACH, Reinhart. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1986.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1985.

RAMOS, Juan Pablo. **Curso de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Padua, 2001.

ROXIN, Claus. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina.: Ed. Tea, 1983.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1985.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge Luis. **Delito de daño.** Ecuador: Ed. Guayaquil, 1988

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.